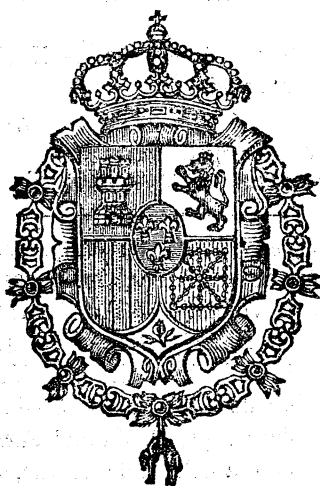


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 17 de Julio de 1878 D. Angel Retortillo y D. Simeón Tornos presentaron una instancia al Ayuntamiento de Madrid reclamando que, bien fuera por los trámites judiciales, bien por convenio amigable, se les indemnizara por dicha corporación de los terrenos, propiedad de los exponents, que aquella les había ocupado y hubieran de ocupárseles para la apertura de las calles de Hermosilla y de Lagasca, en la zona de ensanche de esta capital:

Que pasada á informe del Ingeniero Director de las vías públicas la solicitud expresada, manifestó éste que no se había hecho más, con asentimiento de los propietarios, y conservando en sus sitios los hitos de propiedad, que depositar algunas tierras procedentes de los desmontes, habiéndose emprendido las obras á ruego de aquéllos; y la Comisión de ensanche del referido Ayuntamiento en 12 de Setiembre del expresado año, considerando la instancia como una solicitud de expropiación, acordó que se fijara lo que fuera necesario expropiar en aquella zona, y que los interesados presentaran el deslinde de sus terrenos en la manera expresada por el Arquitecto municipal:

Que en 8 de Julio de 1879 D. Angel Retortillo y D. Simeón Tornos reprodujeron la instancia de que queda hecho mérito, y pidieron que se ordenara la tira de cuerdas y fijación de rasantes para deslindar el terreno que hubiera de expropiárseles para las mencionadas calles de Hermosilla y Lagasca, y dispuesto así por la Comisión de ensanche antes citada, se nombraron peritos, tanto por parte del Municipio como de los interesados, los cuales, si bien estuvieron conformes con la medición, discreparon en el justiprecio de los terrenos, tasando aquél en una peseta 25 céntimos el pie cuadrado, y en 6 pesetas el representante de los últimos; acordándose en 3 de Enero de 1880, por la ya mencionada Comisión de ensanche, que quedara en suspenso el expediente hasta que el Ayuntamiento resolviese acerca de la adquisición general de la vía pública:

Que en 31 de Octubre de 1884 el Procurador D. Manuel Martín Veña, á nombre de Retortillo y Tornos, presentó al Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de Madrid, pidiendo se condenase á éste á devolver á aquéllos los terrenos propiedad de los mismos que habían sido ocupados con el objeto que queda dicho, ó en otro caso á que se les abonara su importe y el de las indemnizaciones consiguientes:

Que citada y emplazada la corporación municipal, contestó á la demanda, y seguido el pleito y cuando se estaba practicando la prueba, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento dirigió una comunicación al Gobernador civil de la provincia, en que después de reseñar el expediente instruido en dicho Municipio á instancia de Retortillo y Tornos, hacia presente que sin que éstos después del acuerdo tomado por la Comisión de ensanche en 3 de Enero de 1880 hubieran practicado nueva gestión, ni retirado su proposición de llegar á la indemnización por un convenio

amistoso, ni pedido que se dejara sin efecto la suspensión acordada y se diera al expediente la tramitación prevenida por la legislación vigente de expropiación forzosa, habían deducido la demanda de que se ha hecho mérito, á la cual el Municipio había contestado sin suscitar la cuestión de competencia, por ser atribución exclusiva del Gobernador, conforme á los artículos 27 de la ley provincial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, pero llamando la atención en su escrito acerca de la incompetencia del Juzgado, para que si los demandantes la reconocían se separaran del pleito:

Que el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa declara que los que sean privados de su propiedad sin los requisitos necesarios podrán utilizar los interdictos de retener ó de recobrar que procedan, según cada caso, y por consiguiente que si Retortillo y Tornos hubieran promovido un interdicto, no podría desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en la cuestión meramente posesoria: que lejos de esto, habían incoado un juicio declarativo de mayor cuantía, y la ley no autoriza los juicios de esta naturaleza, ni faculta á los Tribunales ordinarios para apreciar y resolver las pretensiones que hacían, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administración, primero en la vía gubernativa, y después, si á ello hubiere lugar, en la contenciosa: que así lo declaraban terminantemente los artículos 34 y 35 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los 11 y 13 de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, aplicable á las expropiaciones de la zona de ensanche, conforme al art. 107 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa: fundado en estas consideraciones, el Alcalde pidió al Gobernador que requiriese de inhibición al Juzgado en el conocimiento del negocio, y la Autoridad gubernativa así lo hizo, trascribiendo el oficio de aquél y citando además el art. 27 de la ley provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando corresponderte el conocimiento del asunto, alegando para ello que nadie puede ser desposeído de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, amparando los Jueces, si no procediese este requisito, en la posesión al expropiado, según dispone el artículo 40 de la Constitución:

Que sin perjuicio de lo que en el litigio se decidiera, había que admitir como cierto el hecho de haber sido desposeídos por el Ayuntamiento los demandantes de los terrenos en cuestión, puesto que la misma corporación lo había confesado, y así constaba en autos: que para que la expropiación hubiese sido legal y justa deberían haber precedido los requisitos que exige la ley de 10 de Enero de 1879, y no habiendo sido así, el hecho constituía un verdadero despojo, contra el cual, como lo reconocían el Gobernador y el Ayuntamiento, podrían haber entablado los demandantes el oportuno interdicto, en cuyo caso la Autoridad gubernativa no dudaba que los Tribunales ordinarios tendrían competencia para conocer del mismo: que si se reconocía la procedencia y competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto de recobrar en el que no se hace declaración de derechos ni otra cosa que amparar en la posesión al despojado, con mayor razón había que reconocer á dicha jurisdicción la competencia para conocer de la reclamación de la cosa y objeto del litigio, ó el pago de su importe y de la indemnización de daños y perjuicios: que en el expediente incoado en el Ayuntamiento de Madrid no se habían llenado los requisitos que previene la citada ley de 10 de Enero de 1879, y por tanto no podía ni debía estimarse como tal expediente de expropiación forzosa, así como tampoco se habían cumplido las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de poblaciones, ni las del reglamento dictado para su ejecución en 19 de Febrero de 1877: que habiéndose realizado la expropiación, ó mejor dicho

el despojo, puesto que se hizo sin las formalidades legales, sin que se abonase la correspondiente indemnización ni precediera la declaración de utilidad pública, no podía desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la reclamación de la cosa de que habían sido despojados los demandantes, ó bien de su valor y de la indemnización correspondiente: que aquellos no habían podido utilizar el interdicto en la fecha del auto, ni cuando promovieron pleito, por haber trascurrido el plazo del año, fijado en el art. 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se hallaban asimismo imposibilitados de seguir por sus trámites el expediente de expropiación, porque ésta se había realizado de hecho, y aun cuando no hubiera sido así, la suspensión indeterminada y arbitraria del expediente acordada por el Municipio, aun cuando lo considerase como de expropiación, vendría á poner los demandantes en situación tal, que ni por la vía administrativa ni de ningún otro modo podrían hacer valer sus derechos: que todo lo más que podía concederse á dicho expediente era el carácter de una tentativa casi amistosa para que el Ayuntamiento, una vez que se había apoderado de los terrenos sin las formalidades legales, como se ha dicho, y los estaba utilizando, indemnizara de ellos á los propietarios, así como de los perjuicios ocasionados: que aun cuando los Tribunales ordinarios no tengan competencia para conocer de los asuntos reservados á la Administración, la tienen para apreciar si en los expedientes administrativos se han omitido los requisitos de la ley, cuando esta omisión sirve de fundamento á cualquiera de las acciones civiles que competen á los ciudadanos dentro de la esfera del derecho civil: que por lo anteriormente expuesto se deducía que sólo por medio del juicio intentado podrán reclamar los demandantes sus derechos, según doctrina reconocida en los Reales decretos de 12 y 19 de Setiembre de 1881: que la propiedad particular se halla bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de fincas no pueden ser obligados á cederlas, ni menos ser desposeídos de ellas sino con los requisitos que la ley previene, y cualquiera de los hechos perturbadores del derecho de propiedad que precedan á aquéllos queda reducido al carácter de privado y sometido al juicio común, aunque tenga por objeto la ejecución de obra de interés público, según doctrina sentada en la decisión de una competencia de 24 de Julio de 1863; y por último, que á los Tribunales y Juzgados ordinarios pertenece exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, conforme á lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución y en el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución, con arreglo al cual no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; si no precediese este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán al expropiado:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que prohíbe tenga efecto la expropiación por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 172 de la vigente ley municipal, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, puedan reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la ocupación hecha por el Ayuntamiento de Madrid de los terrenos propiedad de D. Angel Retortillo y D. Simeón Tornos tuvo desde luego el carácter de permanente para formar parte de las calles de Hermosilla y de Lagasca, en la zona de ensanche de esta capital:

2.º Que no consta que para dicha ocupación se instruyera en forma el expediente de expropiación forzosa, ni se cumplieran los demás requisitos que determina la ley de 10 de Enero de 1879:

3.º Que en el presente caso se trata por los demandantes de hacer efectivo el derecho civil de la propiedad de que se creen asistidos, utilizando para ello el recurso

que la ley municipal les concede y cuya declaración corresponde hacer á la jurisdicción ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antón Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Alfonso Flores y Quiroga se presentó en el Juzgado de Instrucción de Valdeorras, con fecha 8 de Noviembre de 1883, una querrela en la que se denunciaba el hecho de que D. Manuel Fernández y Arenas había entrado en la dehesa del Jelgar, sita en la denominación del monte de Pugeiros, propio del querellante, y había recogido la leña de roble restante de una corta reciente, extrayéndola del referido sitio y llevándola á su casa:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, haciéndose constar en el proceso: primero, una escritura otorgada en 12 de Junio de 1765 entre los vecinos del pueblo de Yagoaza y el Marqués de Vianzo, la cual tenía por objeto apaar y amojonar los montes de Pugeiros, que los primeros reconocieron ser de la propiedad del segundo de los otorgantes, fijándose los límites del monte referido: segundo, una escritura de concordia entre los citados vecinos de Yagoaza y el mencionado Marqués, reconociéndose á éste la propiedad del monte de Pugeiros, con los linderos ya fijados: tercero, la inscripción en el Registro de la propiedad del Barco del repetido monte á favor del Marqués de Vianzo:

Que también consta en la causa un oficio del Alcalde de Barco de Valdeorras en que, contestando á una comunicación del Juzgado, manifiesta que en 4 de Enero del corriente año había acordado aquel Ayuntamiento que se procediera administrativamente al deslinde de los montes denominados Penaguillón y Marco de Velloncina, propios de las parroquias de Yagoaza, Castro y Villanueva, sobre todo en la parte que cofinan con otro denominado de Pugeiros, de la pertenencia de D. Apolinar Suárez de Deza, y que al efecto se instruyera el oportuno expediente:

Que presentados los escritos de calificación y admitidas las pruebas propuestas por las partes, se puso testimonio en la causa de una escritura otorgada en 20 de Febrero de 1824, por la cual el apoderado de D. Apolinar Suárez de Deza dió en foro á D. Francisco Fernández varias partes del monte de Pugeiros, propio de su poderdante, entre otras la conocida con el nombre Jelgar, cediendo después los herederos de Fernández á Suárez de Deza en 4 de Mayo de 1862 el dominio útil que éste les había enajenado, habiéndose hecho las correspondientes inscripciones en el Registro de la propiedad:

Que hallándose la causa en el estado que se ha indicado, el Gobernador de Orense, á instancia de D. Manuel Fernández Arenas, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los montes Penaguillón y Marco Velloncina son comunales y se hallan comprendidos en los planes de aprovechamiento forestal, y figuran en ese concepto en los antecedentes que obran en la Jefatura del ramo de la provincia: en que es deber de la Administración no consentir que por apreciaciones de un particular se oscurezca el derecho del Estado sobre la pertenencia reconocida de terrenos cuya posesión viene disfrutando, como prueba el hallarse sometidos al 10 por 100 que por su aprovechamiento pagan los pueblos de Villanueva, Forcadela, villa de Castro, Yagoaza y otros, cuyos vecinos tienen derecho al disfrute de los expresados montes, que quiere hacer suyos el denunciante: en que aun suponiendo que se reconociera á éste algún dominio directo sobre los montes de que se trata, no podría intervenir en el modo de aprovecharlos: en que existe una cuestión previa, cual es el reconocimiento de la propiedad del monte que deberá ser deslindado por la Administración, extremo sobre el cual se hallan pendientes algunas reclamaciones: en que á la Administración corresponde también conocer de si el denunciado pudo ó no utilizar el aprovechamiento del monte: en que la propiedad de éste no se ha probado plenamente, siendo negada por la Administración, que ha justificado ser el monte público y de aprovechamiento comunal; el Gobernador citaba el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; el 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863; el 40, regla 1.ª, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el 34, caso 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, y dos Reales decretos sentencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que la sustracción de leña, que ha

dado origen á la formación de causa tuvo lugar en la dehesa de Jelgar, sita en el monte de Pugeiros, que según dice el Alcalde del Barco de Valdeorras pertenece á Don Alfonso Flores, y confina con los montes de Penaguillón y Marco de Velloncina; propiedad que hasta cierto punto se demuestra por los datos obrantes en el proceso, por lo cual el Ayuntamiento de aquel pueblo se limitó á acordar en 4 de Enero del corriente año que se procediera al deslinde: que hay contradicción entre lo que asegura el Alcalde y lo que manifiesta D. Manuel Fernández Arenas, al decir ante el Gobernador que el hecho tuvo lugar en los montes de Penaguillón y Marco de Velloncina, los cuales trata de apropiarse el querellante, dándoles la denominación de Jelgar ó Pugeiros: que la declaración de propiedad corresponde á los Tribunales ordinarios; y que tampoco puede decirse que exista cuestión previa fundada en el deslinde, porque éste no se había acordado por el Gobernador, y sólo con fecha muy posterior á la incoación del proceso el Ayuntamiento acordó que se procediera á dicha operación, no pudiendo darse á esa resolución efecto retroactivo; y por último, que no se estaba en ninguno de los casos en que pueden suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 20 del de 17 de Mayo de 1865, y el 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 según el cual los Ayuntamientos y Corporaciones promoverán el expediente de deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores:

Visto el art. 20 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo, publicándose dicha declaración en los Boletines oficiales, y cuidando después de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde:

Visto el art. 120 del reglamento que viene citándose, que dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley, del propio reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reserva á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas á extracción del monte de los productos, y á los hechos ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas:

Visto el art. 40, regla 4.ª, del Real decreto citado, que encomienda á los Tribunales el castigo de las infracciones de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada y hayan sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

Visto el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión.»

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Alfonso Flores determina claramente como sitio donde se ejecutó el hecho que dió lugar á la formación de causa contra D. Manuel Fernández Arenas el monte de Pugeiros, que según manifiesta el Alcalde del Barco de Valdeorras es de la propiedad del querellante:

2.º Que la cuestión previa que en todo caso pudiera suponerse que existe consistiría en declarar la propiedad del referido sitio, apreciando los títulos que al efecto ha presentado ó pudiera presentar si á ello hubiere lugar el denunciante, declaración que corresponde hacer á los Tribunales:

3.º Que el hecho de que se trata, consistente en haber extraído leña de un monte, pudiera constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación es exclusiva de la jurisdicción ordinaria:

4.º Que aun en la hipótesis de que los montes de Penaguillón y Marco de Velloncina, únicos que aparecen en concepto de comunales de determinados pueblos, según

Banco de España.
Situación del mismo.

Table showing financial data for Banco de España, categorized into Activo and Pasivo with various sub-items like Caja, Casa de Moneda, Capital, etc.

Table with two columns: 28 Noviembre 1885 and 21 Noviembre 1885, showing financial figures for the bank.

El Interventor general, Benito Fariña.—V. B.—El Gobernador, Albacete.

El Consejo de gobierno ha acordado que se continúe admitiendo en negociación por el Banco y las sucursales los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior del vencimiento de 1.º de Enero próximo...

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de alhajas, señalado con el núm. 90.789, expedido por este Banco con fecha 5 de Julio de 1875 a favor de D. Teodoro Rubio...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las dos cátedras de Matemáticas del Instituto de Ponferrada, a cargo de un solo Profesor, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales...

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Director del Instituto...

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza...

Madrid 15 de Noviembre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfonso XII, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, con fianza de 1.000 pesos...

Los Registradores aspirantes de la Península elevarán sus solicitudes a este Ministerio dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 24 de Noviembre de 1885.—El Director general, Carlos María Perier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DÍA 28

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram destinations across various provinces.

Madrid 28 de Noviembre de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo central.

En cumplimiento de la Real orden de 27 de Octubre de 1884, se establecieron en esta Corte la Estafetas de Correos:

- List of mail stations and routes: Del Este, Paseo de Recoletos, núm. 14; Del Sur, calle de Atocha, núm. 125; Del Oeste, calle de Don Pedro, núm. 8, y Del Noroeste, calle de Mendizábal, núm. 6.

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- List of undelivered letters with numbers and names: Núm. 376 Agustina Ballesteros.—Vera; 377 Antonio Terneros.—Arcos; 378 Adolfo Amelivia.—Escorial.

Madrid 28 de Noviembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza a D. Federico Villacampa, D. Jaime O'Daly y D. Benito Alonso Peláez...

Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Manuel Tomé. 878—M—4

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. Juan Cayuela y Ramón, Presidente de la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Bautista Oltra Valdés, natural de Cuatretonda, partido judicial de Albaida, hijo de José y de Francisca, de 28 años, soltero...

Valencia 5 de Noviembre de 1885.—Juan Cayuela. J—7475

En el Juzgado de primera instancia de Novelda se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones.

Los que aspiren a obtenerla, y reúnan los requisitos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto del año último, presentarán en el término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez del mencionado Juzgado...

Valencia 14 de Noviembre de 1885.—El Secretario de gobierno, Luis Rubio. J—7476

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia de este día se cita, llama y emplaza á Antolín Gómez Cano, natural de esta ciudad, vecino que ha sido de Viveros y posteriormente de Cartagena, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Alcaraz á 11 de Noviembre de 1885.—Tomás Mínguez.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández.

J—7398

BAENA

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Rafael Brufat y Melgarejo, Márquez de Lendines, vecino de Jaén, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por atentado á un agente de la Autoridad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baena á 9 de Noviembre de 1885.—Eugenio Márquez de Roda.—El Secretario, Esteban Bujalance. J—7432

BARCELONA—AFUERAS

D. Nicolás Eduardo Lloret, Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria, expedida en méritos de causa sobre estafa, se cita y llama al procesado Antonio Roca, de estatura regular, de unos 25 años, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, cara oval, color pálido, sin pelo en la cara; viste chaqueta de lana color negro, gorra y alpargatas, y es de oficio carretero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado, conduciéndole á las expresadas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1885.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., y por D. Ventura Utrillo, José María Florensa. J—7364

BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de una carta orden de la Superioridad, expedida en méritos de causa que se siguió por hurto contra Antonio Guimó Villanueva, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado para dejarlo á la de S. E. la Sala de lo criminal en virtud de la mencionada causa; apercibido que en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del indicado sujeto con todas las seguridades convenientes.

Dada en Barcelona á 5 de Noviembre de 1885.—León Bonel.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano. J—7373

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de instrucción de este distrito en méritos de la causa criminal que se sigue por hurto contra Antonio Targa, se cita y llama al mismo, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de proceder á la práctica de una diligencia que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1885.—El Juez de instrucción, Bonel.—El Secretario, Juan Bautista Gil. J—7365

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de instrucción de este distrito, en méritos de la causa criminal que se sigue por hurto contra Luis Gelabert, se cita y llama al mismo, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de proceder á la práctica de una diligencia que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1885.—El Juez de instrucción, Bonel.—El Secretario, Juan Bautista Gil. J—7366

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de instrucción de este distrito, en méritos de la causa criminal que se sigue por hurto contra Luis Lluvet Vila, se cita y llama al mismo, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de proceder á la práctica de una diligencia que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1885.—El Juez de instrucción, Bonel.—El Secretario, Juan Bautista Gil. J—7367

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de instrucción de este distrito, en méritos de la causa criminal que se sigue por hurto contra Emilio Salleras, se cita y llama al mismo, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de proceder á la práctica de una diligencia que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1885.—El Juez de instrucción, Bonel.—El Secretario, Juan Bautista Gil. J—7368

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de instrucción de este distrito, en méritos de la causa criminal que se sigue por ocupación de moneda falsa contra Micaela Soler, se cita y llama á la misma, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de proceder á la práctica de una diligencia que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1885.—El Juez de instrucción, Bonel.—El Secretario, Juan Bautista Gil. J—7369

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de instrucción de este distrito, en méritos de la causa criminal que se sigue por hurto contra Félix Curto, se cita y llama al mismo, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de proceder á la práctica de una diligencia que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1885.—El Juez de instrucción, Bonel.—El Secretario, Juan Bautista Gil. J—7370

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de instrucción de este distrito, en méritos de la causa criminal que se sigue por lesiones contra Federico Gisbert, se cita y llama al mismo, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de proceder á la práctica de una diligencia que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1885.—El Juez de instrucción, Bonel.—El Secretario, Juan Bautista Gil. J—7371

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de instrucción de este distrito, en méritos de la causa criminal que se sigue por hurto contra Juan Puig, se cita y llama al mismo, de paradero ignorado, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de proceder á la práctica de una diligencia que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1885.—El Juez de instrucción, Bonel.—El Secretario, Juan Bautista Gil. J—7372

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, en méritos de la causa criminal que me halle instruyendo sobre alzamiento de bienes contra Miguel Bori, cuyo segundo apellido se ignora, pero si se sabe poseía en el año 1883 un establecimiento de sastrería, sito en la casa, núm. 3, de la calle Conde del Asalto, de esta ciudad, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, sito en el tercer piso de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, al objeto de prestar la oportuna indagatoria en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle los perjuicios que en derecho haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura del expresado sujeto Miguel Bori, siendo en tal caso conducido á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 22 de Octubre de 1885.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Miguel García Mariño. J—7302

BILBAO

D. Fulgencio Ibergallartu, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que á este Juzgado ha acudido D. Federico de Orúa, vecino de esta villa, en nombre de Doña Valentina Velasco, viuda y vecina de la ciudad de Calahorra, manifestando que á ésta se le ha extraviado un resguardo de depósito voluntario núm. 23.542, comprensivo de 10 obligaciones, tercera serie ferrocarril de Tudela á Bilbao, números 42.948 al 42.957, importantes 10.000 rs., ó sean pesetas 2.500, del Banco de Bilbao; y á fin de obtener otro, y de conformidad con lo prescrito para este caso en los estatutos del expresado Banco de Bilbao, interesaba se anunciase ese extravío por medio de edictos, tres veces con intervalo de 10 días, á los fines oportunos; y habiéndose accedido á ello se hace el segundo anuncio por medio del presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y uno de los diarios de esta localidad.

Dado en Bilbao á 23 de Octubre de 1885.—Fulgencio Ibergallartu.—Ante mí, Luis Franco. X—615—2

GRANADA—SALVADOR

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fernando García Pinillos, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, soltero, estudiante de Medicina, y de 23 años de edad, y á D. Felipe Serín Olmo, que fué de este domicilio en la plaza del Realejo, núm. 4, ignorándose su actual paradero, casado, Médico-Cirujano, y de 32 años de edad, á fin de que el día 5 de Diciembre del corriente año, y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Ayuntamiento, para celebrar diligencia de careo; apercibidos los que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 20 de Noviembre de 1885.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste. J—7659

HUELVA

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Jovino Ucieda y Quiroga, Registrador que fué de la propiedad de este partido, estuvo desempeñando el referido cargo desde el 26 de Noviembre de 1883 hasta su fallecimiento ocurrido en 13 de Abril de 1884, habiéndose aprobado previamente por la Superioridad la fianza que para ello tuvo necesidad de constituir; y solicitándose hoy por su señora viuda y herederos el cumplimiento de los artículos 306 de la ley hipotecaria y 277 de su reglamento, con objeto de reclamar en su día la devolución de la expresada fianza, he acordado hacerlo público por este primer edicto á fin de que los que se crean con derecho á reclamación alguna por cualquiera de los actos cometidos por dicho Sr. Registrador en el desempeño del expresado cargo puedan deducirlos en este Juzgado en el término de tres años, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Huelva á 10 de Noviembre de 1885.—Angel Hebrero.—Por su mandado, Vicente Muñoz y Caballero. J—7405

ILLESCAS

D. Manuel Correa y Carralero, Juez de instrucción del partido de Illescas.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del día 4 al 5 de los corrientes ha sido robada la iglesia parroquial de la villa de Yuncer, de la cual fueron sustraídos los objetos que á continuación se anotan, siendo ignorados los autores de referido hecho.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más exquisitas diligencias para el descubrimiento de los autores del robo, poniendo á éstos, como asimismo los referidos efectos y las personas en cuyo poder se hallen, á disposición de este Juzgado, en el que se sigue el correspondiente sumario.

Dada en Illescas á 10 de Noviembre de 1885.—Manuel Correa.—Por su mandado, Julián Fernández Vito.

NOTICIAS OFICIALES

Fábrica de sal de Ibiza.

Balances de lo que constituye el activo y pasivo de esta empresa en 30 de Junio de 1885.

Table with columns: Ptas. Cént., ACTIVO, PASIVO. Lists various financial items and their values.

Palma 30 de Junio de 1885.—Per la Fábrica de sal de Ibiza, el Vocal de turno, Miguel Fluxá Palet.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico que el presente balance fué aprobado por la junta general de accionistas en sesión ordinaria del día 28 de Agosto último.

Palma 15 de Setiembre de 1885.—José Vaquer. X—663

La Concepción.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balances de la misma, fundada en Málaga el 1.º de Octubre de 1884, formado el 31 de Mayo de 1885 y aprobado en junta general de accionistas el 30 de Junio.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, PASIVO. Lists financial details for La Concepción.

Málaga 16 de Octubre de 1885.—Los Directores de La Concepción, Manuel Górdon.—J. Herrera Fajardo. X—665

La Makrina.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Junta directiva convoca á junta general ordinaria y extraordinaria para el día 21 de Diciembre próximo en el domicilio de la Sociedad, calle de San Marcos, núm. 39, á las nueve de la noche, para tratar de los asuntos ordinarios y de la reforma de estatutos, renuncia y venta de concesiones mineras y otras medidas que crea conveniente adoptar por las circunstancias extraordinarias por que atraviesan las minas de plomo.

Los accionistas que deseen concurrir podrán recoger la papeleta que acredite su derecho en las oficinas de la Sociedad desde el día de convocatoria hasta las cuatro de la tarde del día anterior al en que ha de celebrarse.

Madrid 28 de Noviembre de 1885.—El Presidente-gerente, C. Avezilla. X—662

El Porvenir.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

En virtud de acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á junta general extraordinaria para el día 20 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en el local del Círculo Industrial Minero, calle de la Cruz, núm. 23, principal, con objeto de discutir y acordar si la Sociedad ha de seguir rigiéndose por su reglamento, ó ha de someterse á las prescripciones del nuevo Código de Comercio, con arreglo al Real decreto de 22 de Agosto último dictado por el Ministro de Gracia y Justicia; se tratará además de la dimisión del primer Director gerente y nombramiento del que ha de sustituirle, y caso de resultar elegido alguno de los señores que desempeñan cargo en la actual Junta de gobierno, cubrir la vacante ó vacantes que haya.

Los señores accionistas que no puedan concurrir á la junta general se servirán delegar sus facultades en otro socio precisamente, con arreglo al art. 25 del reglamento; y por medio de este anuncio se avisa también á los ausentes y á los que se ignoran su paradero.

Madrid 28 de Noviembre de 1885.—El Director gerente, Juan Perea. X—661

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 27 de Noviembre de 1885.

Table with columns: TIEMPOS, Derechos de consumos, Recargos municipales, Arbitrios especiales, TOTAL. Lists tax and revenue data for Madrid.

Recaudado en los 27 días del mes corriente. 615.325-39 729.773-29 120.107-18 1.465.205-86

Madrid 28 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Noviembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 27, Día 28). Lists market data for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE NOVIEMBRE

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'55. Idem, á ocho días vista, dins., 46'25. París, á ocho días vista, frs., 4'86 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Noviembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO

Día 27.

Table with columns: Granada, 767-4, 23-3, NE., Calma, Cubierto.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Saturnino, Obispo y mártir, y Santa Iluminada, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.